

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **78/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX y XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA**, así como a una **OFICIAL CALIFICADOR** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXX y XXXXXX** se dolieron de haber sido detenidos por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato el día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce sin que existiera motivación suficiente para dicho acto de molestia; de igual manera señalaron que dichos funcionarios públicos les causaron lesiones, a más de que se condujeron hacia ellos de manera indigna. Finalmente refirieron los quejosos que la Oficial Calificador que sustanció la audiencia respectiva no permitió desahogar las probanzas suficientes para esclarecer los hechos por los cuales fueron remitidos.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXXX y XXXXXX narraron haber sido detenidos el día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato; en este tenor indicaron que su detención obedeció a que inicialmente, y de manera presunta, se negaron a desalojar el restaurante ubicado dentro del Hotel Hotsson de esta ciudad a petición del propio personal que laboraba en dicho establecimiento comercial, por lo que acudieron elementos de Seguridad Pública Municipal a efecto de atender dicha problemática; en esta tesitura **XXXXXX** indicó: *“...el día veintisiete del mes de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, con treinta minutos, me encontraba en el interior del Hotel Hotsson (...) específicamente me encontraba en el Restaurante Vitrales (...) siendo aproximadamente las quince horas, personal del restaurante nos comentó que teníamos que liquidar la cuenta, ya que iba a ser corte de caja, pero que podíamos estar en el lugar, y así lo hicimos, y después de una hora y media, se acercó a nuestra mesa el gerente del restaurante, en compañía de un notario público y nos informó que el restaurante ya era área restringida y que teníamos que abandonar el lugar, acto continuo la de la voz les manifesté que en primero lugar no me podía sacar, ya que era una cliente del restaurante y les acaban de liquidar una cuenta de dos mil quinientos pesos, y en segundo lugar que yo era la Secretaria general del Sindicato y que estaba atendiendo situaciones laborales de los trabajadores, y específicamente dos despidos injustificados (...) arribaron al lugar más de veinte elementos de policía municipal de ambos sexos, así como los guardias de seguridad del hotel y nos dijeron que teníamos que abandonar las instalaciones, enseguida la de la voz le cuestioné a quien dijo ser comandante de policía municipal, ya que en ningún momento se identificó como tal, le cuestioné que si tenía alguna orden para sacarnos, y él nos dijo que no, que sólo estaban atendiendo el reporte de la empresa basada en el artículo catorce, del reglamento de policía municipal de esta ciudad (...) nos comenzaron a sacar a empujones del lugar todos los elementos de policía, a la de la voz dos elementos de policía municipal me sacaron a empujones, yo les decía que no me tocaran y de manera sarcástica me levantaban las manos y me decían no te estamos tocando, pero con su cuerpo y el chaleco me golpeaban y empujaban, logrando sacarme del restaurante a la puerta donde se encuentra la alberca...”*

En tanto **XXXXXX** refirió: *“...quiero con lo anterior resaltar que nunca entramos a lugares restringidos (...) durante todo el tiempo que permanecemos en el lugar del que nos sacaron a la fuerza, estuvimos, además de consumiendo, entrevistándonos con agremiados del sindicato, que insisto lo son los propios empleados del restaurante y del hotel; quiero además precisar mientras estábamos en el restaurante se acercó al interior del mismo un hombre quien se dijo ser notario y quien mencionó que daría fe si desalojábamos el restaurante o no, luego de que éste salió, entraron al lugar un aproximado de 20 veinte policías, yo empecé a grabar los hechos pero el personal de seguridad del hotel me quitó mi celular, y tres policías municipales me tomaron por la espalda abrazado, me sacaron del restaurante y del hotel Hotsson...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable en el informe que rindiera a través del Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, otrora Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, señaló: *“...siendo aproximadamente las 18:19 horas del día 27 de marzo del año 2014, por reporte de cabina con número de folio 4956658, se trasladaron a bordo de la unidad 694 al Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Mérida de la colonia La Martinica, lugar donde reportaban un problema. Al arribar al lugar, se entrevistaron con el C. **Héctor Gascón Sedeño**, quien se identificó como apoderado legal del Hotel con razón social **HOTSON**, persona que les indicó a los elementos de policía que en el interior de dicho inmueble se encontraba un grupo de aproximadamente 15 personas, las cuales sin autorización ingresaron al área de restaurant, el cual ya se encontraba fuera de servicio, y que estas personas se negaban a retirarse, ya que les habían solicitado lo anterior de una forma pacífica. En virtud de lo anterior los elementos de policía **Fernando Rodríguez Montiel y Cipriana Matehuala Ibarra** en compañía del Segundo Comandante **Abel Hernández Escareño**, del Licenciado Héctor Gascón Sedeño, así como el Notario Público Manuel Rubio Isusi de la Notaría Pública número 64, se dirigieron al grupo de personas, a las cuales se les invitó de manera pacífica a retirarse del lugar, y en ese momento una de estas personas del sexo femenino de nombre **XXXXXX**(...) les indicó que ella pertenecía al Sindicato de la CROC, persona que no mostró ninguna identificación, así mismo señalan los*

oficiales de policía que una persona del sexo masculino de nombre **XXXXXX** de 38 años de edad con domicilio en calle Calzada Tepeyac número 304 de la colonia Andrade, comenzó a empujarlos con las manos, y que la persona del sexo femenino agredió con manotazos y empujones a la policía Cipriana Matehuala Ibarra, intentando morderle la mejilla del lado derecho, y esta persona comenzó a golpear a la oficial de policía en el rostro ya que le daba cachetadas, al mismo tiempo que la insultaba gritándole que era una pendeja, estúpida....”.

A su vez el funcionario público señalado como responsable **Fernando Rodríguez Montiel** indicó: “...el día 27 del mes de Marzo aproximadamente entre 17:00 y 17:30 horas yo me encontraba a bordo de la unidad 694 misma que traía a mi cargo, y lo hacía sólo cuando escuché por vía radio que de cabina solicitaban apoyo para retirar a unas personas que se encontraban en el restaurante Los Vitrales que se encuentra en el interior del Hotel Hotsson (...) me dirigí al restaurante mencionado, encontrando adentro de este a un grupo de personas inconformes por el despido de una persona, aclarando que cuando yo llegué ya estaba mi comandante **Abel Hernández Escareño** y una compañera de nombre **Cipriana Matehuala Ibarra**, y también estaba personal del hotel Hotsson entre ellos recuerdo al gerente quien estaba acompañado de un Notario Público, así mismo estaban personal de seguridad del hotel y ellos nos indicaron que las personas no se querían salir del restaurante, no obstante que ya estaba cerrado y que ya se les había solicitado de manera amable que se salieran, ante lo anterior mi comandante **Abel** se dirigió con la quejosa de nombre **XXXX**, ya que ella representaba al grupo de personas inconformes que se encontraban ahí, las cuales eran un aproximado de 10 personas y le solicitó de manera amable que se saliera del lugar porque ya estaba cerrado, indicándole que era una falta administrativa el escandalizar e introducirse a lugares de acceso restringido o prohibido, por lo cual como dije se le invitó a salir junto con las otras personas, las cuales entendieron y se salieron del lugar solamente se quedó la señora **XXXX** y decía que a ella no se iba, de manera agresiva y grosera, ante la conducta de la quejosa mi compañera **Cipriana** se le acercó para solicitarle que se saliera del restaurante y en esos momentos la quejosa le dijo -no me toques estúpida-, aclarando que no la tocó únicamente se le acercó, y le soltó una bofetada con su mano derecha abierta y mi compañera para defenderse le alcanzó a agarrar la mano, la quejosa intentó morderle la mano o el brazo a mi compañera para que la soltara, en esos momentos yo le dije que la detuviera por el insulto y por la agresión de la señora **XXXX**, para esto quiero referir que se regresó otra de las personas que momentos antes había salido del lugar siendo el otro quejoso de nombre **XXXX** y se volvió a introducir al restaurante manifestando que no se iba a mover de ese lugar, motivo por el cual le indiqué que lo iba a detener por introducirse a las zonas de acceso restringido y el manifestó que no había problema y le dije que me acompañara entonces y se salió del restaurante y lo llevé a la unidad misma que se encontraba estacionada en el estacionamiento del hotel que se encuentra atrás de la alberca del hotel, aclarando que nunca puso resistencia y ya en la unidad se le colocó una esposa en su mano derecha y la otra esposa se colocó a un tubo de la caja de la unidad...”.

En tanto la elemento de Policía Municipal **Cipriana Matehuala Ibarra** dijo: “...el día 27 del mes de marzo del presente año me encontraba a bordo de una patrulla de policía municipal pero en estos momentos no recuerdo que número (...) recibimos la indicación de mi jefe de sección (...) que fuéramos al Hotsson a atender la solicitud de apoyo, por lo que cuando arribamos al hotel, personal de seguridad del mismo nos indicaron que el problema era en el área de restaurante los Vitrales, (...) después de unos quince minutos salió del restaurante mi comandante **Abel Hernández Escareño**, indicándonos que permaneciéramos en espera de cualquier indicación, aclarando que en el interior del restaurante aproximadamente estaban unas 13 ó 15 personas y en el restaurante sólo estaban esas personas, dicho restaurante tenía una puerta de acceso la cual estaba abierta, así las cosas ahí permanecemos y aproximadamente 10 minutos después volvió a salir el comandante **Abel** y dijo que íbamos a retirar a las personas que se encontraban en el interior del restaurante, que esperáramos un poco ya que iba a entrar de nueva cuenta para dialogar con las personas y tratar de convencerlas de que se fueran, indicándonos además que no quería que nos dejáramos provocar ni que nosotros provocáramos a las personas, también nos dijo que no iba a realizarse detención alguna y que solamente se iban a retirar del restaurante, por lo que otra vez nos quedamos esperando, aproximadamente 4 minutos después mi comandante me hace la indicación a mí de que avanzara al restaurante, por lo que me introduce al mismo, y cuando yo iba ingresando venían saliendo varias de las personas que momentos antes estaban en el interior, y solamente se quedaron la quejosa y tres personas más, una del sexo femenino y dos del sexo masculino, uno de estos es el otro quejoso, en esos momentos mi comandante **Abel** me indica que invite a salir a la quejosa del restaurante, por lo cual me acerqué a ella, pero como estaba hablando por teléfono no me hacía caso, motivo por el cual le dije que me permitiera un momento y con mi mano derecha toqué uno de sus hombros, a lo que la quejosa reaccionó de manera agresiva y grosera gritándome “no me toques estúpida”, y mi comandante **ABEL** me indicó que no la detuviera, por lo que yo insistí diciéndole “disculpe, permítame un momento retírese del lugar y platiqué afuera lo que está platicando por el teléfono”, pero no me hacía caso, por lo que yo la empujé con mi cuerpo para que se saliera, es decir, tenía mis manos arriba y solo la empujaba con la parte frontal de mi tronco hacia la puerta con la finalidad de sacarla, en esos momentos detuvieron al quejoso de sexo masculino (...) cuando la quejosa se da cuenta de la detención, reacciona de manera agresiva y me tira una bofetada con su mano derecha abierta ya que con la otra seguía hablando por teléfono, y yo reaccioné ante esa agresión tomándole su mano derecha y la jale hacia su espalda, colocándole una esposa, en esa mano derecha, y ella opuso resistencia y me tiró una mordida pero no me alcanzó a morder, y no dejaba que le colocara la otra esposa en su mano izquierda, por lo que se le cayó el celular y forcejeamos, hasta que logre controlarla y esposarla por completo....”.

Igualmente **Abel Hernández Escareño**, elemento de Policía Municipal, expuso: "...por el radio escuché un reporte de cabina en el que solicitaban que se acudiera al hotel Hotsson, ya que había varias personas provocando disturbios, por lo que me dirigí a ese lugar, una vez que llegué al mismo, personal de seguridad de dicho hotel del que no recuerdo nombres, me indicaron que el problema era en un restaurante que se encuentra en el interior del hotel (...) afuera del restaurante me entrevisté (...) con una persona de quien no recuerdo su nombre, que dijo ser personal de seguridad del hotel y él me dijo que el problema consistía en que unas personas estaban en el interior del restaurante que ya referí y que no se querían salir y que ya se les había hecho varias invitaciones para que se fueran, además me indicó que dichas personas estaban invadiendo áreas privadas del restaurante como la cocina (...) después de explicarme lo anterior, solicitó mi intervención para desalojar a estas personas y me pidió que hablara con un Licenciado del hotel del que no recuerdo su nombre, que se encontraba en el interior del restaurante, por lo que ingresé al restaurante y me di cuenta que se trataba de un grupo de aproximadamente 15 personas, retomando mi relato digo que me entrevisté con el licenciado el hotel, del que no recuerdo su nombre y me indicó que por favor desalojara a las personas ya que no se querían salir y habían pagado su cuenta desde hacía mucho rato sin precisarme cuánto tiempo, refiriéndome también que ya le habían hablado a un Notario público, por lo que le dije que les volviera a hacer la petición de que se fueran y mientras esperábamos a que llegara el notario y solicitaba el apoyo de policías mujeres ya que entre el grupo de personas había mujeres, por lo que salí del restaurante y esperé unos 15 ó 20 minutos (...) me acerqué de nueva cuenta al restaurante sin ingresar, y ellos se quedaron en el área del lobby como a unos veinte metros de retirado del restaurante, así las cosas observé a través de una ventana que en el interior del restaurante empezaron a empujarse los de seguridad del hotel y el grupo de personas por lo que ingresé al hotel, junto con **Fernando Montiel**, y me dirigí a la señora que ahora sé que se llama **XXXXXX** y es la quejosa, y le solicité que se calmara y que por favor saliera pero la quejosa estaba muy agresiva, no obstante yo estuve solicitándoles a todos que se salieran y así lo hicieron, pero la señora **XXXXXX** y otra persona del sexo masculino que es el quejoso no se quisieron salir, por lo que le solicité a la compañera **Cipriana** que me apoyara para desalojarla del restaurante, haciéndole señas desde el restaurante, y para esto la quejosa estaba hablando por teléfono (...) en esos momentos ingresó la compañera **Cipriana** y le indiqué que desalojara a la señora refiriéndole que no se iba a realizar ningún arresto, que solo la sacara, por lo que se le acercó a la quejosa y como seguía hablando por teléfono le dijo oiga por favor sálgase del restaurante, pero no hacía caso, y la compañera **Cipriana**, levantó sus manos y con la parte frontal de su tronco empezó a recorrer a la quejosa o a empujarla en una forma no agresiva para que se saliera del restaurante, a lo que la quejosa le dijo -no me toques estúpida-, sin embargo logró sacarla del restaurante, y yo le dije a **Cipriana** que no la arrestara por los insultos, una vez que salió del restaurante la quejosa volteó y le tiró una bofetada con la mano abierta a la compañera **Cipriana**, y sí le pegó, e inmediatamente le tiró otra pero **Cipriana** le agarró la mano sin recordar qué mano fue, y la quejosa traía en su otra mano el celular, pero no sé cómo le hizo que agarró a **Cipriana** del chaleco y quedaron frente a frente, y la quejosa le tiraba mordidas al rostro, pero no la mordió y como yo estaba atrás de **Cipriana** lo que hice fue desde atrás de **Cipriana** extender mis brazos para detenerle la cabeza a la quejosa para que no la mordiera, fue como la pudimos controlar y **Cipriana** la esposó, en esos momentos observé que **Fernando** ya llevaba detenido al otro quejoso pero no pude observar cómo se dio dicha detención...".

Por su parte **Francisco Javier Olmos Sánchez**, también funcionario público señalado como responsable, narró: "...nos entrevistamos con personal de la misma recepción, quien nos dijo que el problema era en la parte del restaurante, arriba; nos dirigimos al lugar y ahí estaba el personal de seguridad del hotel, de entre ellos nos indicaron que un grupo de personas estaban entrando y saliendo a lugares no permitidos del mismo restaurante, que estas personas ya habían pagado la cuenta, que el restaurante iba a cerrar y que pese a ello no se retiraban estas personas. De esa forma nos pidieron apoyo para retirar a estas personas; así las cosas esperamos en el lugar entre quince y veinte minutos para que voluntariamente estas personas se retiraran, pero no ocurría, y fue así que el Gerente del Hotel quien además se decía representante legal del mismo, con cedula profesional en mano, así como el Notario 64 sesenta y cuatro, el Licenciado **Manuel Rubio Isusi**, se acercaron después de ese tiempo a nosotros y nos comentaron una vez más que iban a cerrar el restaurante, que esas personas no querían salirse y estaban entrando y saliendo al área de cocina y demás áreas restringidas; luego de ello entraron al restaurante el Gerente y el Notario, mientras permanecemos expectantes a un lado del acceso de unos baños por fuera del restaurante (...) en eso es que salieron el Gerente y el Notario y nos indicaron que los quejosos no se querían salir, y nos pidieron que atendiendo a que el Restaurante ya estaba cerrado y requerían su desalojo, sacáramos a las personas que ahora sé son los hoy quejosos, ya que no tenían motivo alguno para permanecer en el interior; fue así entramos y les pedimos que salieran, y recuerdo que varias personas que estaba con los quejosos se salieron, pero la quejosa, otra mujer y el inconforme se negaban a salir; recuerdo que la quejosa hablaba por teléfono e ignoraba las indicaciones, además de que preguntaba por el nombre del comandante; para eso el Comandante le mostró su gafete diciéndole que era el Comandante **Abel Escareño**, mientras, la inconforme seguía hablando por teléfono, luego le quiso pasar a una persona en el teléfono pero el comandante le dijo que no, que el asunto lo estaba tratando con ella (...) la quejosa empezó a gritar que no la tocaran, y de ello recuerdo que mi compañera **Cipriana** tenía sus manos hacia los lados y sólo le daba el pecho a la quejosa, y era así que ésta gritaba que no la tocara, de momento pude ver que la quejosa abofeteó a mi compañera en el rostro, y luego de ello ante la agresión la compañera se vio en la necesidad de sostenerle las manos a la quejosa para que no la siguiera golpeando, y así fue que mientras ésta se jaloneaba y forcejeaba, la compañera la esposó, y entre varios elementos que no recuerdo a bien quienes éramos la llevamos al área del estacionamiento que se encuentra por el acceso Prolongación Calzada, aclarando que en ningún momento se le golpeó o lastimó de forma alguna..."

En tanto la también policía municipal **Angélica Navarro Rodríguez** indicó: *“...al arribar a dicho Hotel me percaté que ya estaban varios compañeros de quienes no los conozco por nombres, pero sí conozco a la elemento de nombre **Cipriana**, de quien no recuerdo sus apellidos, y en ese instante entramos al Restaurante del Hotel ya referido, donde visualicé a una persona de sexo femenino que ahora sé que es la quejosa, quien a **Cipriana** y a la de la voz nos insultaba diciéndonos estúpidas, indicándole que se controlara y desalojara el lugar, a lo que la que la señora **XXXXXX** hacía caso omiso a nuestras indicaciones, momento en el que le dio una cachetada e intentando morderla en la cara a mi compañera **Cipriana**, razón fue que decidimos detener a la ahora inconforme por insultos a la autoridad y agresión física, pero en ningún momento la golpeamos, solo la aseguré y mi compañera **Cipriana** fue quien le colocó las esposas, y la trasladamos a la unidad para abordarla...”*

De igual manera el funcionario público **José de Jesús Centeno Barajas** refirió: *“...solicitándome el comandante **Abel Escareño**, vía radio apoyo en las instalaciones del Hotel Hotsson ubicado el Boulevard Adolfo López Mateos, por el artículo 14 fracción 7 en el que señala “penetrar o invadir alguna zona restringida”, del Reglamento de Policía, y llegando al lugar me dirigí con el Comandante antes referido quien me indico que realizara únicamente las funciones de brindar cobertura en el exterior de un restaurante del mismo Hotel ya referido, por lo que mi función fue la antes mencionada (...) sólo visualicé a una señora que insultaba a mi compañera **Cipriana**, diciéndole no me toques estúpida, además de que esta persona se encontraba muy alterada y vi que la señora le dio una cachetada a mi compañera **Cipriana**, razón por la cual la detuvo colocándole las esposas, mientras que el Comandante **Abel Escareño** la detenía de la cabeza en virtud de que la señora tiraba mordidas, tratando de lesionar a **Cipriana**, trasladándola a una de las unidades...”*

Finalmente el elemento de Policía Municipal **Andrés Quesada Hernández** expuso: *“...ingresamos **Angélica** y yo al hotel, y subimos por las escaleras eléctricas y observé a varios compañeros en el lobby del hotel estaban al lado de una fuente que se encuentra en ese lugar (...) así las cosas **FERNANDO RODRÍGUEZ** se acercó a donde estábamos todos y nos indicó que el problema era de unas personas que estaban en el restaurante pero que no interviniéramos que nos mantuviéramos alerta, y se regresó junto con el comandante **Abel** al interior del restaurante que era donde estaba el problema, aclarando que todos nos quedamos a unos 6 seis ó siete metros de dicho lugar, así las cosas tardaron unos 10 diez ó 15 quince minutos y el comandante **Abel** nos indicó a señas que nos acercáramos y nos acercamos como unos cinco elementos pero no recuerdo sus nombres, ahí alcance a observar que una persona del sexo masculino que ahora se es el quejoso, a la cual se detuvo posteriormente, empezó a gritarle cosas a una persona que trabajaba en el Hotsson, por lo que este le dijo algo al encargado de turno **Fernando Rodríguez**, y él nos hizo la seña de que nos acercáramos por lo que nos acercamos aún más y ahí escuche que el encargado **Fernando** le decía al quejoso que se retirara porque si no lo iba a detener y el quejoso le dijo que lo hiciera, y el encargado le agarró sus manos poniéndolas en su espalda pero sin colocarle las esposas y le dijo que lo acompañara por lo que caminaron ambos hacia la salida del restaurante, una vez afuera el encargado **Fernando** le puso las esposas y lo condujo hacia la unidad...”*

De la lectura de las declaraciones de los elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández** se advierte que estas resultan contestes en referir que la causa primigenia de su interacción en la fecha ya referida con los aquí quejosos **XXXXXX** y **XXXXXX**, fue en razón de que personal del Hotel Hotsson solicitó a los funcionarios de Seguridad Pública Municipal desalojaran a los particulares de una zona en la que presuntamente se encontraba prohibida su presencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con los elementos de convicción recabados durante la investigación de mérito, incluidos los allegados por la autoridad señalada como responsable, no se advierten indicios que refieran de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar que sumadas deriven en la convicción de que los aquí quejosos incurrieron en una falta administrativa flagrante durante su presencia en el restaurante ubicado dentro de las instalaciones del Hotel Hotsson, pues la motivación dada por la autoridad señalada como responsable para la detención es el presunto dicho del personal de dicha institución, la cual se recogió de forma indirecta sin que se allegaran de probanzas adicionales que indicaran que efectivamente los particulares se encontraban en un lugar restringido al público en general.

A más de lo anterior, se tiene que de conformidad con la propia declaración de la elemento de Policía Municipal **Cipriana Matehuala Ibarra**, que ante la negativa de **XXXXXX** de abandonar las instalaciones del restaurante, la funcionaria pública empujó con el pecho a la particular a efecto de que la hoy quejosa saliera del recinto en cita, circunstancia que ocasionó la molestia de la particular y que derivó en que presuntamente agrediera física y verbalmente a la elemento de Policía Municipal que en un primer momento la empujó con el pecho.

Lo anterior se robustece con los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX**; al respecto el primero de ellos apuntó: *“...un hombre del cual desconozco el nombre se nos acercó junto con dos personas de seguridad privada, quien nos refirió que no podíamos estar ahí, que nos retiráramos, que pagáramos la cuenta y nos fuéramos, sólo escuché que era un notario; nosotros le dijimos que estábamos consumiendo que no nos podían sacar; entonces ésta persona considero que de manera amenazante nos refirió: “Ah, no se van a salir”; y salió un momento, y es cuando ingresa policía municipal al restaurante, no recuerdo cuántos policías eran; y los policías nos dan la indicación de que desalojemos, a lo que nosotros les alegamos que nosotros porque nos íbamos a salir; después algunos meseros sacaron sus celulares y comenzaron a tomar fotos, de hecho la reportera que se encontraba ahí comenzó a tomar fotos también; y los policías comenzaron a decir que por qué iban a tomar*

fotos (...) a la señora XXXXXX la golpearon, ya que empezaron a forcejear, la jalaban de sus manos, como queriéndosela llevar y al licenciado XXXXXX lo jalaron y lo esposaron para llevárselo...”.

En tanto que XXXXXX dijo: “...entró el gerente al restaurante con guardias de seguridad del hotel y policías municipales y les pidieron a mis compañeros que se retiraran, pero ellos estaban desconcertados ya que se encontraban en un lugar público por ser un restaurante, no estábamos haciendo nada indebido; de hecho, existe el ticket de lo que se consumió; entonces entró **Leopoldo Soto** junto con elementos de policía municipal y se llevaron detenido al Licenciado XXXXXX a la fuerza (...) y le pidieron también a XXXXXX que se saliera del restaurante e XXXXXX les preguntaba por qué si era un lugar público, estaban consumiendo y no estaban haciendo nada indebido; no sé si en ese momento había algún comandante de policía, ya que había un elemento preventivo que dirigía a los demás; entró el gerente con esta persona que dirigía a los elementos de policía municipal se dirigieron con XXXXXX y le pidieron que se saliera y como XXXXXX no accedió, el que dirigía a los policías municipales pidió que entraran unas “femeninas” refiriéndose a policías mujeres; y cuando entran estas policías, las mujeres la aventaban con el pecho, ya que éstas traían chaleco antibalas, esto porque primero la quisieron someter con las manos, pero la señora XXXXXX les dijo: “no, no me toques”; y la sacaron a empujones con el pecho haciendo fuerza con el chaleco antibalas; y nos sacaron a todos los que nos encontrábamos ahí...”.

De esta guisa, se encuentra probado que efectivamente el día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato de nombres **Fernando Rodríguez Montiel Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández** realizaron un acto de molestia inicial, esto es solicitarles a los aquí quejosos abandonar un establecimiento público, en concreto un restaurante, sin que existieran elementos de convicción que indicaran que los particulares estuviesen incurriendo en una conducta que ameritara dicho acto de molestia, pues se insiste que no existen dichos indicios, más allá de probanzas indirectas tal y como el dicho de terceros no identificados o llevados a comparecer en calidad de testigos de cargo, que hubiesen referido que los hoy agraviados hubiesen incurrido en una falta que ameritara en un primer momento, ser molestados por los citados funcionarios públicos, mientras que se tiene que los testigos XXXXXX y XXXXXX, indicaron que no existió razón para que se expulsara a los aquí quejosos del multicitado restaurante, por lo que los funcionarios públicos en comento más allá de haberse allanado a la solicitud de los empleados de la empresa privada, debieron haberse allegado de la información suficiente que señalara la efectiva comisión de una falta administrativa.

Bajo esta perspectiva, se tiene que al ser el acto original irregular, en este caso carente de motivación suficiente, y en seguimiento a principios de explorado derecho, así como de lógica, los actos consecuentes y sus resultados se tienen también irregulares, por lo cual la **Detención** a la cual fueran sujetos XXXXXX y XXXXXX resultó **Arbitraria**, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández**.

II.- Violación del Derecho al Debido Proceso

Hasta aquí se ha estudiado el aspecto material de la detención, no obstante en seguimiento a lo expuesto por la propia parte lesa es necesario examinar la calificación de la detención de mérito, pues como se ha referido en los párrafos que anteceden, no existen indicios que la autoridad municipal hubiese contado con los elementos de prueba que indicaran de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se tradujeran en la responsabilidad administrativa de XXXXXX y XXXXXX.

En esta guisa se advierte que las audiencias de calificación sustanciadas por la Oficial Calificadora, Licenciada **Hazyadith Araiza García** en las boletas de control 591558 y 591559, más allá de no allegarse y desahogar probanzas que permitieran determinar de manera certera la responsabilidad de los particulares XXXXXX y XXXXXX, se limitó dar credibilidad al parte policial y a señalar en ambos casos que “en la declaración confesa de la parte, vulneró los artículos ya citados, así como el bienestar colectivo y la tranquilidad de la ciudadanía”.

A pesar de que la citada funcionaria pública señaló que la imposición de las sanciones administrativas a XXXXXX y XXXXXX, derivó de su propia confesión, se advierte que las declaraciones ofrecidas por los particulares durante las citadas audiencias de calificación, estos niegan de manera expresa los hechos y dan su propia versión de los mismos.

Sobre el particular, en el caso de XXXXXX, la misma señaló: “...tenemos relación laboral con el Hotel Hotsson y los empleados nos citan porque los llamaron a una junta, fuimos y recogimos unos informes, como sindicato tenemos acceso a toda área al Hotel, establecido en el Contrato colectivo de trabajo, y pagué una cuenta de aproximadamente dos mil quinientos pesos y nos pidieron que nos saliéramos porque seguíamos trabajando en la mesa, todavía había un comensal, nos pidieron que nos saliéramos, primero un notario público y luego el gerente, y al parecer el comandante, porque pedía la gente del Hotel que nos saliéramos, y empezaron a sacar a la gente a empujones, y le digo que me permita a la oficial, como no hago caso, ella me empieza a aventar

con el cuerpo, y ella fue la que me dio el golpe con la mano en la cara y lo único que hice fue poner las manos, y me arrastran, no es cierto que la haya insultado y me apretaban demasiado las esposas.

Por su parte **XXXXXX** dijo ante la Oficial Calificadora: "...llegué al Hotel, tenemos celebrado un contrato con el Hotel Hotsson, y nos informaron que estaban rescindiendo a dos delegados que trabajan en el Hotel sin razón alguna, estábamos reunidos y cuando uno de los compañeros sale, le dicen que ya no puede ingresar, veo que hay policías, tomo mi teléfono y empiezo a grabar lo que estaba pasando y se acercan y piden que abandonemos el Hotel, ya que un contrato colectivo nos permite estar en el Hotel, ya que está en cláusula, porque tenemos acceso a parte del servicio, y pretendimos seguir haciendo nuestro trabajo, y me toman por la espalda y me asegura, y sí forcejeé un poco, y uno de los guardias me arrebató mi teléfono, el cual me hacen entrega en este momento el oficial de policía, en el cual no sé si hayan borrado algo o cuál sea su estado. No hice caso a salirme del Hotel porque estábamos esperando instrucciones por teléfono...".

Luego, se confXXXXXX que a más de que la Licenciada **Hazyadith Araiza García** no se allegó de los elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos y determinar de manera indubitable la responsabilidad de **XXXXXX** y **XXXXXX**, tal y como los testimonios de cargo de los empleados del Hotel Hotsson, la citada funcionaria pública dio valor probatorio a la supuesta confesión de los particulares, a pesar de que su lectura no se advierte en alguna documental aportada al sumario, el supuesto allanamiento a las conductas que se les imputaban a los de la queja, razón por la cual se tiene que la referida Oficial Calificadora fue omisa en sustanciar de manera adecuada las citadas audiencias de calificación, en concreto en allegarse y valorar las probanzas adecuadamente, esto de conformidad con el artículo 35 treinta y cinco del Reglamento de Policía para el municipio de León, Guanajuato que a la letra reza: *La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles; III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Así, las deficiencias señaladas en la sustanciación de las audiencias de calificación de **XXXXXX** y **XXXXXX**, resulta en la necesidad de emitir señalamiento de reproche en contra de la Licenciada **Hazyadith Araiza García**, pues al no seguir los lineamientos previamente establecidos por la norma jurídica para la calificación e imposición de la sanción administrativa a los hoy quejosos, se tiene a ésta como una práctica irregular que deriva en una **Violación del Derecho al Debido Proceso** reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III.- Lesiones

En relación a este punto de inconformidad **XXXXXX** expuso: "...acto seguido una de la elementos de policía de manera agresiva le grito ya estuvo y levantó su mano derecha y le dio una bofetada provocándome una herida en mi labio de mi boca, inferior izquierdo, así como inflamación en mi rostro del mismo lado, enseguida me esposaron con las manos cruzada hacia atrás, cerrando fuertemente las esposas causándome daño en mis muñecas y levantándome los brazos hacia arriba, entre más les decía que me estaban causando daño, más me levantaban mis brazos provocándome un fuerte dolor en mis hombros y brazos (...) enseguida me dijeron que abordara la unidad de policía y les dije que no podía hacerlo, ya que estaba esposa, les pedí que me ayudaran, y lo que hicieron fue aventarme a la caja de la unidad, provocando que me lesionara...".

Al respecto, se encuentra probado conforme al examen médico 645507 practicado el médico Gerardo Morales Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que la hoy quejosa presentaba al momento de ser valorada dentro de su detención las siguientes huellas de violencia: "...eritema en mano derecha de 5 x 3 centímetros, herida contusa en mucosa del labio inferior izquierdo de 0.5 centímetros de diámetro con edema en la misma región todo de reciente evolución...".

En tanto **XXXXXX**, refirió: "...me sacaron del restaurante y del hotel Hotsson y en la calle me esposaron mientras yo forcejaba como medio de defensa ante el proceder arbitrario de la autoridad municipal, así las cosas me duelo no sólo de la detención arbitraria, sino de las lesiones que me causaron de las cuales ya tiene constancia este Organismo...".

Respecto de las lesiones a las que hizo referencia el quejoso, se asentó en la diligencia correspondiente que el mismo presentaba "1.- cicatriz en forma lineal de 1.5 centímetros, en antebrazo izquierdo. 2.- cicatriz en forma lineal de 2.3 centímetros en antebrazo derecho a la altura de la muñeca."

En tanto los elementos de Policía Municipal que realizaran la detención de los aquí quejosos indicaron en lo general que en ningún momento lesionaron a los particulares, sin embargo la elemento de Policía Municipal de nombre **Cipriana Matehuala Ibarra** reconoció haber empujado con el pecho a la quejosa **XXXXXX** a efecto de que la misma abandonara el restaurant que pretendían desalojar, sin reconocer que le hubiera dado algún golpe contuso a la hoy quejosa; por otro lado **Fernando Rodríguez Montiel** aseveró que efectivamente detuvo al aquí

quejoso, pero que en ningún momento utilizó la fuerza pública, pues no opuso resistencia, en concreto dijo: "...otro quejoso de nombre **XXXXXX**, y se volvió a introducir al restaurante manifestando que no se iba a mover de ese lugar, motivo por el cual le indiqué que lo iba a detener por introducirse a las zonas de acceso restringido y el manifestó que no había problema y le dije que me acompañara entonces y se salió del restaurante y lo llevé a la unidad misma que se encontraba estacionada en el estacionamiento del hotel que se encuentra atrás de la alberca del hotel, aclarando que nunca puso resistencia...".

En esta tesitura el testigo **XXXXXX** explicó: "...a la señora **XXXXXX** la golpearon, ya que empezaron a forcejear, la jalaban de sus manos, como queriéndosela llevar y al licenciado **XXXXXX** lo jalaron y lo esposaron para llevárselo; esos fueron los únicos golpes que vi que les dieron..."; atesto que resulta conteste en lo esencial con el de **XXXXXX**, quien afirmó: "...nos pedían que saliéramos por la salida que da hacia el jardín, no por la puerta principal; de hecho ahí por la salida del jardín era que estaban las patrullas; y ahí fue donde una mujer policía le pegó a **XXXXXX**, ya que le dio un rechazazo con el puño cerrado en la boca, y cuando yo vi esto, metí el cuerpo para quitar a la mujer policía y tratar de proteger a **XXXXXX**...".

Así, de conformidad con los elementos de convicción expuestos en los párrafos anteriores, se advierte que se encuentra probado objetivamente la efectiva presencia de alteraciones físicas en las corporeidades de **XXXXXX** y **XXXXXX**, así como el señalamiento directo de los quejosos en el sentido que fueron objetos de un uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios públicos que efectuaron su detención sumado a testimonios que en lo general indican que los elementos de Policía Municipal presentes dentro de las instalaciones del Hotel Hotsson, sí aplicaron una fuerza excesiva en contra de los aquí agraviados.

A más que la versión de la parte lesa encuentra eco probatorio en elementos de convicción objetivos, tales como las Inspecciones de lesiones y Examen médico ya referidos, así como de los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX**, elementos de convicción de los que se advierte que la autoridad señalada como responsable negó lisa y llanamente los hechos, no obstante que la presencia de las lesiones en la persona de **XXXXXX**, **XXXXX** y **XXXXXX**; lo anterior a más de que la señalada como responsable no ofreció probanzas que indicaran que el origen de las mismas no es reprochable a los funcionarios públicos, lo anterior en seguimiento a la tesis del Poder Judicial de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO** que a la letra reza: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Luego, en mérito de los razonamientos expuestos en las líneas que anteceden, consistentes en la versión de **XXXXXX** y **XXXXXX**, robustecidas ambas por diversos elementos de convicción, así como la ausencia de indicios ofrecidos por la autoridad que permitieran conocer que la causa de las lesiones existentes, no son imputables a los servidores públicos señalados como responsables, elementos de prueba todos que permiten establecer que el punto de queja dolido por la parte lesa encuentra soporte en los mismos, sin que existan como ya se afirmó diversos o adicionales en el sumario que desvirtúen las versiones de los de la queja y sí por el contrario indicios suficientes que permiten la acreditación de la misma; razón por la cual, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández**, respecto de las lesiones de las cuales se dolieran **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

IV.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

XXXXXX se dolió de que la autoridad municipal señalada como responsable de condujo hacia ella de manera indigna, en concreto a través de agresiones verbales, en concreto en dijo: "...enseguida arribaron al lugar más de veinte elementos de policía municipal de ambos sexos (...) nos dijeron que teníamos que abandonar las instalaciones, enseguida la de la voz le cuestioné a quien dijo ser comandante de policía municipal, ya que en ningún momento se identificó como tal, le cuestioné que si tenía alguna orden para sacarnos, y él nos dijo que

no, que sólo estaban atendiendo el reporte de la empresa basada en el artículo catorce, del reglamento de policía municipal de esta ciudad, acto continuo la de la voz entablé comunicación vía telefónica ante el comité nacional del sindicato, y les informé lo que estaba sucediendo, manifestándome mi compañero que lo pusiera al teléfono con el comandante a efecto de informarle que no podía desalojarme ya que estaba en un conflicto laboral, y que no podía intervenir ni policía municipal, y ninguna autoridad, al acercar el teléfono con el comandante, de manera prepotente y agresiva me dijo “yo no hablo con teléfonos” y me aventó el mismo; enseguida nos comenzaron a sacar a empujones del lugar todos los elementos de policía, a la de la voz dos elementos de policía municipal me sacaron a empujones, yo les decía que no me tocan y de manera sarcástica me levantaban las manos y me decían no te estamos tocando, pero con su cuerpo y el chaleco me golpeaban y empujaban, logrando sacarme del restaurante a la puerta donde se encuentra la alberca, cabe hacer mención que me quitaron mi celular dichas elementos de policía municipal; acto seguido una de la elementos de policía de manera agresiva le grito “ya estuvo” y levantó su mano derecha y me dio una bofetada provocándome una herida en mi labio de mi boca, inferior izquierdo, así como inflamación en mi rostro del mismo lado, enseguida me esposaron con las manos cruzada hacia atrás, cerrando fuertemente las esposas causándome daño en mis muñecas y levantándome los brazos hacia arriba...”.

En tanto los elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández** negaron haber incurrido en dicha conducta, cuestión que se robustece con los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX**, en los cuales no se lee que los servidores públicos señalados como responsables hubiesen incurrido en alguna agresión verbal hacia los aquí quejosos.

De esta guisa, se tiene que el dicho de **XXXXXX** se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, por lo cual no resultó posible corroborar el mismo, razón por la cual no es dable emitir juicio de reproche alguno en contra de los elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández** respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que les fuera reclamado por la quejosa de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los Elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández**, todos ellos elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, respecto de la **Detención Arbitraria y Lesiones** de las que se dolieran **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de la Licenciada **Hazyadith Araiza García**, Oficial Calificador del municipio, respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso** del que se dolieran **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACION

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Fernando Rodríguez Montiel, Cipriana Matehuala Ibarra, Abel Hernández Escareño, Francisco Javier Olmos Sánchez, Angélica Navarro Rodríguez, José de Jesús Centeno Barajas y Andrés Quesada Hernández**, en relación al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** que les fuera reclamado por parte de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.